PROCESO DECLARATIVO (VERBAL-SUMARIO) RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN 2023-00055-00

Al Despacho de la señora juez, informándole que la parte actora no subsanó la demanda, dentro del término concedido. Interpuso recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda, para lo que estime proveer.
La Esperanza, 14 de noviembre de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Atendiendo que la parte demandante no subsanó la demanda, procederá la suscrita a rechazarla, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto calendado el primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1], el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón de los defectos que en esa oportunidad se le endilgó, vencido el término concedido el demandante no subsanó.

Dentro el término el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, contra la aludida providencia, al considerar que los reparos mencionados por este despacho no se logran configurar, y que según su parecer la demanda debe ser admitida, pues dice que la conciliación adelantada en la inspección de policía satisface los requisitos previstos en la Ley 2220 de 2022.

El inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P, dispone: "***Mediante auto no susceptible de recursos*** *el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos*", por lo que es viable manifestar que el auto que inadmite la demanda, no es susceptible de recursos, por lo que la inconformidad del actor representada en el recurso de reposición que elevó, se torna improcedente por expresa prohibición legal.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiera el mismo la conciliación que aportó el togado no cumple con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2220 de 2022, norma que establece de manera taxativa quienes son los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en temas que sean competencia de los jueces civiles, precepto dentro del cual no se halla que dicha facultad le hubiese sido asignada a los Inspectores de Policía.

[1] PDF05 Expediente Digital

*"**ARTÍCULO 11. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.*

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública."

En virtud de lo anterior, no es procedente acceder a la admisión de la demanda sin que previo a ello se hubiese satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación ante el operador autorizado por la Ley 2220 de 2022 en materia civil, el cual no puede ser una persona diferente a las facultadas para tal efecto y, que claramente fueron taxativamente descritas en la norma atrás citada, dentro de la cual vale la pena resaltar no se encuentra el Inspector de Policía, funcionario que en la demanda que ocupa la atención de este despacho es quien presidió la conciliación allegada como requisito de procedibilidad, sin que sea posible tenerla en cuenta por las razones atrás descritas.

Así las cosas, al no haberse subsanado la presente demanda se procederá a su RECHAZO, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición, formulado en contra del auto que inadmitió la demanda, por lo anotado en la motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA (VERBAL-SUMARIO) DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO impetrada por MARLENE GONZALES CORRALES a través de apoderado judicial contra ADRIANA LUCIA RAMÍREZ, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO: No se ordena devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, quedando ellos en custodia de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

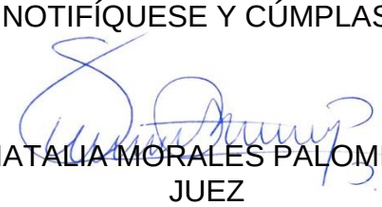

NATALIA MORALES PALOMINO
JUEZ